

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-006-2017-00042-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Omar Rincón Silva

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 100 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00266-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Beatriz Amparo Muñoz de Vargas

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 188 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00564-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Alfonso Fuentes Estrada

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 134 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-009-2016-00558-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

María Helena Martínez Vargas

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 99 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-01078-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Gustavo Granados Sánchez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 89 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00436-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Pedro Pablo Pabón Lizcano

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 173 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMERIVARGAS GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00312-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

María Helena Ortíz de Maldonado

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 119 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÁRGAS GONZÁLEZ MAGÍSTRADO





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2016-00208-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Hugo Alirio Moreno Luengas

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 137 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GÓNZÁLEZ ROBIEL AMED MÀGISTRADO



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-518-33-33-001-2016-00150-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

María Alix Sandoval Cáceres

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 143 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00867-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Myriam Vega de Acevedo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 121 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2015-00687-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Edgar Alfonso Salazar Camargo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 121 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-01122-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Telesforo Gelvez Diaz

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 99 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VARGAS GONZÁLEZ ROBIEL AMED





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-008-2016-00198-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Yolanda Marulanda Sierra

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 82 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÖBIEL AMED MAGISTRADO





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-002-2016-00156-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Simón Antonio Ramírez Gutiérrez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 148 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED/VARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2015-00449-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

José Trinidad Rozo Blanco

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Municipio de San José de Cúcuta

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 251 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

21 JUN 20





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00349-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Anibal Collantes Bastos

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 115 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ó WARGAS GONZÁLEZ MÁGISTRADO

AQ



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-008-2016-00243-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Jesús María Hernández Tiria

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 86 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÁGISTRADO



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00733-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Jorge Arfilio Torres Melo

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 96 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref:

Proceso Rad:

54-001-33-40-010-2016-00419-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Elsy María Tapia Jiménez

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 116 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ





San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad:

54-001-33-33-005-2015-00379-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante:

Luis Alvaro Becerra Riaño

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -

Departamento Norte de Santander

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso, formulada por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en escrito visto a folio 135 del expediente, CÓRRASE TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandante por el término común de tres (03) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2	015-00593	-01	 	
ACCIONANTE:	YAMILE TRILLOS				
	DEPARTAMENTO			-	CONTRALORÍA
	GENERAL DEL DEI	PARTAME	<u>NTO</u>		
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTA	BLECIMIE	NTO		

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de pronunciarse en relación con el desistimiento condicionado formulado por la parte actora, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en audiencia inicial del 25 de enero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto en trámite en esta instancia, con ocasión del recurso de apelación presentado contra el auto de primera instancia mediante el cual el *A quo* dispuso declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la parte demandante, por medio de apoderado, presenta solicitud de desistimiento de tal actuación procesal.

De dicho pronunciamiento, a través de auto del 10 de mayo hogaño (fl. 206), se corre traslado a la contraparte en los términos establecidos en el artículo 316 del CGP, ante lo cual la contraparte guardó silencio, conforme lo hace constar la Secretaría de la Corporación (fl. 209).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del CGP, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento asi solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (Negrillas del Despacho)

Aplicando tales parámetros normativos al asunto sub exámine, verificada la actuación, se tiene que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa de desistir, y la contraparte, dentro del término de traslado de la petición de desistimiento, no manifestó oposición a la misma, por tanto, al reunir los requisitos legales para su procedencia, el Tribunal procederá a aceptarlo, y ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) Magistrado Ponente EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Radicado	N° 54-001-33-33-006-201401033-01	
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	-
Demandante	RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ Y OTROS	
Demandado	ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS	

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS y en consecuencia se declaró terminado el proceso.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, en audiencia inicial adelantada el día 19 de septiembre de 2017 (fls.138 a 141), por medio del cual se declaró probada la excepción previa de caducidad presentada por la entidad demandada.

Tal decisión se soporta en que los oficios demandados se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, reclamados por los demandantes, los cuales, conforme a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 y la jurisprudencia contencioso administrativa, son considerados factores salariales, por ende, la parte demandante no está habilitada para intentar la demanda en cualquier tiempo, sino que debe acogerse a la regla de los 4 meses, tal y como lo dispone el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando que sea revocada, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 del CPACA y jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado contenida en sentencia del 3 de noviembre de 2016, C.P. Cesar Palomino Cortes, radicado interno 1021-14, en la que se indicó como definir las prestaciones periódicas en razón a que no ha operado la solución de continuidad, y si son susceptibles de la caducidad.

En dicha providencia se precisó que la posibilidad de demandar en cualquier tiempo apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario, por tanto, comprenden no solo los que reconocer prestaciones sociales, sino también envuelven los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando, la periodicidad en la retribución se encuentra vigente.

En ese caso estudiado por el Alto Tribunal, se trataba de un infante de marina que había sido absuelto disciplinariamente, y posteriormente reclamaba el reconocimiento y pago de sus salarios, prestaciones, primas de servicios, bonificación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, etc., durante el tiempo que estuvo suspendido, respecto de lo cual, la Sala consideró que se trataban de prestaciones periódicas, ya fueran de naturaleza salarial o prestacional, no tienen una connotación diferente, toda vez que al ser reintegrado al servicio significa que mantuvo su continuidad.

Agrega que los demandantes siempre han estado vinculados a la planta de la ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS, en ningún momento su relación ha sido interrumpida, han tenido continuidad en el servicio, y por consiguiente, al mantener el carácter de periodicidad los emolumentos que reclaman, éstos pueden ser demandados en cualquier momento.

3.- INTERVENCIÓN DE LA ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS.

A través de su apoderado, solicita se confirme la decisión adoptada en primera instancia, compartiendo el criterio esbozado por el *A quo*.

4.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

4.1 Procedencia, oportunidad y trámite del recurso. Competencia

En el entendido que el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de apelación contra autos será resuelto de plano, se hace necesario en este momento efectuar el análisis de procedencia del mismo.

Al efecto encuentra la Sala que el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, señala: "También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 3.El que ponga fin al proceso (...)" siendo procedente entonces el recurso de apelación impetrado por el libelista en contra de la decisión que en tal sentido adoptó el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por su parte, en cuanto a la competencia para su resolución, el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de los autos susceptibles de este medio de impugnación (...)" (Subraya fuera de texto).

Aunado a ello, debemos indicar que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia."

De tal manera que, con fundamento en el artículo mencionado, la competencia para decidir el recurso que nos ocupa es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que la decisión en controversia hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

4.2. Problema jurídico

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-2014-01033-01 Accionante: Ramón Alberto Peña Ramírez y otros Auto resuelve recurso de apelación

Corresponde determinar si la decisión del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de declarar probada la excepción previa de caducidad y disponer la terminación del proceso, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y por lo tanto deba ser confirmanda, o por el contrario, deba revocarse dicha providencia de conformidad con los argumentos expuestos por la parte recurrente.

4.3 Tesis de la Sala

La Sala considera que se debe confirmar el auto apelado, ya que los emolumentos que se reclaman de bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación y prima de servicios, en ningún momento han sido reconocidos ni pagados a los demandantes, pues en los actos administrativos se considera no asistirle tales derechos, lo cual, a juicio de la Sala impide que se tomen como pagos habituales o periódicos.

Así las cosas, como en el caso *sub-lite* se echa de menos la periodicidad de los emolumentos que demandan los demandantes, porque nunca han sido reconocidos ni pagados con regularidad, aun cuando la relación laboral se encuentra vigente desde el 1 de abril del año 2000, la Sala considera que los actos demandados no son de aquellos que niegan prestaciones periódicas, y por ende, son susceptibles del fenómeno jurídico de la caducidad.

4.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

4.4.1. Salario y Prestación social de carácter periódica

Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (artículo 42 del Decreto-Ley 1042 de 1978).

Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual.

Así constituye salario, según el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, "no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma de remuneración que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo

en días de descanso obligatorio, porcentaje sobre ventas, comisiones o participaciones de utilidades".

De otra parte, la palabra "prestación" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro". Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en Dar, hacer o no hacer.

Debe precisarse que las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador "para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo", estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador.

La Corte Constitucional, en sentencia C-108 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara¹, de análisis de exequibilidad del inciso tercero del artículo 136 del C.C.A., subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, en cuanto a lo que se considera como prestaciones sociales, precisó:

"En el régimen laboral colombiano por "prestaciones sociales" se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en <u>una suma única</u> o <u>en el abono de prestaciones periódica</u>s. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan <u>subsidios</u> a las indemnizaciones periódicas con corta duración y <u>pensiones</u> cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser <u>uniformes o variables.</u> Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo clasifica las prestaciones sociales a cargo del empleador en "comunes" y "especiales" según estén a cargo de todo patrono o empresa independientemente de su capital; o de patronos específicos, teniendo en cuenta su capacidad económica.

En dinero o especie, las prestaciones sociales tienden hacia los siguientes fines:

*Resarcir Riesgos: Se concede la indemnización prevista, por lo general adaptada al siniestro o perjuicio y a las contribuciones efectuadas, con sujeción a escalas y

¹ Corte Constitucional, (marzo 10 de 1994), REF: Expediente D-393 [MP Hernando Herrera Vergara]

Rad: W 54-001-33-33-006-2014-01033-01 Accionante: Ramón Abedo Peña Portos de apelación Auto resuelve recurso de apelación

establecimiento de límites máximos. Se trata de compensar la falta de ingresos que el riesgo haya determinado.

*Atender Cargas Familiares: Se denominan asignaciones, subvenciones, subsidios o salario familiar. Se originan por el número de hijos, la nupcialidad, la matemidad y la escolaridad.

*La Subsistencia de las clases pasivas a favor del que ha dejado de trabajar por haber alcanzado el número de años de vida y de servicios para tener derecho a esta percepción, que recibe los nombres de jubilación o retiro, o bien por un vinculo percención, que recibe los nombres de jubilación o retiro, o bien por un vinculo percención, que recibe los nombres de jubilación o retirado y que se denomina pensión.

*Por medida Graciable, a favor de personas en caso de involuntaria e insuperable necesidad, por desgracias individuales o colectivas que mueven recursos de beneficencia pública y de asistencia social."

A su vez, referente al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, el Consejo de Estado ha dicho que: "La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones periódicamente sutragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la periódicamente sutragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. 2" (Se resalta).

De acuerdo con ello, se concluye que las prestaciones sociales periódicas son aquellos beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral, las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.

4.4.2. De la Prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación.

Mediante el Decreto Ley N^o 1042 de 1978³ "por el cual se establece el sistema de nomenciatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones",⁴ el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 1, literal a, de la Ley 5 de 1978; creó la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados en los artículos 45 y 58, en los siguientes términos:

"Artículo 45°.- <u>De la bonificación por servicios prestados</u>. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 10°.

² Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.
³ Modificado por el Decreto Nacional 1680 de 1991, a su vez modificado por el Decreto Nacional 713 de 1999 de El Articulo 1º de este Decreto, determina el campo de su aplicación así: "El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados clasificación y remuneración de cargos que se establecimientos públicos y unidades administrativas."
⁵ "Artículo 1º.- Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos due se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas due se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas due se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas due se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa".

"Artículo 58".- <u>La prima de servicio</u>. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre".

Ahora bien, en cuanto a la bonificación por recreación, resulta importante destacar, que a través del artículo 3 del Decreto 451 de 1984, "por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial para el personal que presta sus servicios en los Ministerios, Departamentos, Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas del orden nacional", el Gobierno Nacional estipuló que "los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas. (...) el valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones".

4.4.3. De la oportunidad para demandar

La caducidad del medio de control es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos, ya que los actos administrativos de carácter particular adquieren firmeza y no pueden quedar indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del ordinal 2 del artículo 164 del CPACA, por regla general, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso, salvo entre otras, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, o contra actos

categorlas de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante".

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-2014-01033-01 Accionante: Ramón Alberto Peña Ramírez y otros Auto resuelve recurso de apelación

productos del silencio administrativo, circunstancias en las cuales se puede acudir a la jurisdicción en cualquier tiempo.

4.4. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, el señor RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ Y OTROS, por intermedio de apoderada, promueven demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 137 del CPACA, con la pretensión principal de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes oficios, mediante los cuales la ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS, decide negativamente petición de reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación y prima de servicios:

NO. OFICIO	FECHA	DEMANDANTE
100-1128	26 DE NOVIEMBRE DE 2013	ANALICE DE SOUZA OLIVEIRA
100-1125	25 DE NOVIEMBRE DE 2013	RAMON ALBERTO PEÑA RAMIREZ
100-1130	26 DE NOVIEMBRE DE 2013	CENOBIA DAVILA DE LIZARAZO
100-1133	26 DE NOVIEMBRE DE 2013	LUZ MARINA BUENO AGUILAR
100-1131	26 DE NOVIEMBRE DE 2013	DORIS CECILIA QUINTERO
100-1129	26 DE NOVIEMBRE DE 2013	JOSE RAFAEL PINEDA QUINTERO

De los hechos de la demanda, se observa que los aquí demandantes se desempeñan desde el 1 de abril del 2000, y que en virtud a que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha inaplicado del Decreto 1042 de 1978 la frase "del orden nacional", con base en el principio de igualdad, y con el fin de que se pueda reconocer ciertas asignaciones a los servidores del orden territorial, consideran que les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación y prima de servicios.

Conforme la normativa que regula la materia, cuando se trata de prestaciones periódicas se puede demandar en cualquier tiempo, haciendo alusión a los actos administrativos que reconocen emolumentos que habitualmente son pagados al empleado. Así mismo, conforme los preceptos legales transcritos en precedencia, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados constituyen factor salarial, pero la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales.

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha dispuesto que las prestaciones periódicas no solo hacen referencia a prestaciones sociales, sino también a prestaciones salariales que son reconocidas periódicamente, siempre que se trate de un pago vigente⁶.

Efectivamente, en el auto invocado por la parte recurrente⁷, la Alta Corporación reiteró dicho criterio al precisar que "los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no solo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones sociales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente".

 ⁶ Consultar Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", auto del 24 de mayo de 2007, C.P.
 Alejandro Ordoñez Maldonado, radicación 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).
 ⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "B", auto del 3 de noviembre de 2016, C.P. Cesar

Palomino Cortes, radicación 25000-23-42-000-2013-08802-01(1021-14).

Rad.: Nº 54-001-33-33-006-2014-01033-01 Accionante: Ramón Alberto Peña Ramírez y otros Auto resuelve recurso de apelación

Como se advierte en el plenario, los emolumentos que se reclaman de bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación y prima de servicios, en ningún momento han sido reconocidos ni pagados a los demandantes, pues en los actos administrativos se considera no asistirle tales derechos, lo cual, a juicio de la Sala impide que se tomen como pagos habituales o periódicos.

Así las cosas, como en el caso sub-lite se echa de menos la periodicidad de los emolumentos que demandan los demandantes, porque nunca han sido reconocidos ni pagados con regularidad, aun cuando la relación laboral se encuentra vigente desde el 1 de abril del año 2000, la Sala considera que los actos demandados no son de aquellos que niegan prestaciones periódicas, y por ende, son susceptibles del fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, era imperativo, so pena de la caducidad, que los demandantes presentaran la demanda a más tardar en el mes de mayo de 2014, en los días específicos señalados por el A quo, no obstante, se radicó solo hasta el 26 de junio de 2014, como consta en el sello de oficina judicial visto a folio 21 del expediente, encontrándose probada la excepción de caducidad presentada por la ESE HOSPITAL DE LOS PATIOS, por consiguiente, se confirmará el auto apelado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en audiencia inicial del diecinueve (19) de septiembre de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad del presente medio de control, y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 7 de junio de 2018)

ÐGAR EMRIQUE BERNAL

Magistrado.-

Magistrado.-

ROBIEL AMED

AS GONZÁLEZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	N° 54-001-33-33-003-2017-00040-01
ACCIONANTE:	ÁLVARO TRINIDAD SANTOS PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en audiencia del 12 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dispuso la terminación del proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1 El auto apelado

El Juzgado de primera instancia, mediante el auto objeto de alzada, resolvió declarar la terminación del proceso por haber operado el fenómeno de la caducidad dentro de la presente acción ejecutiva, atendiendo la excepción presentada por la entidad ejecutada, en el sentido que la sentencia judicial en firme del 25 de septiembre de 2007, que constituye el título ejecutivo invocado por el ejecutante, cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2007.

En consecuencia, una vez transcurridos los 18 meses que establece la normatividad para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, dicha obligación se hizo exigible el 25 de marzo de 2009, y a partir de esa fecha se comenzaba a correr el termino de caducidad de la acción ejecutiva, por consiguiente, se contaba con la oportunidad legal de instaurar la demanda hasta el 25 de marzo de 2014, y como fue interpuesta hasta el 8 de febrero de 2017, ocurrió el fenómeno de la caducidad.

1.2. El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, argumentando que, de conformidad a los artículos 177 y 136 numeral 11 del C.C.A. y la jurisprudencia del Consejo de Estado, durante el tiempo en que transcurrió la liquidación administrativa de la extinta CAJANAL EICE, no corrieron los términos de prescripción ni de caducidad, en base al fenómeno jurídico denominado fuero de atracción, que se ocasionó desde el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, existiendo una imposibilidad legal de interponer acción ejecutiva.

1.3. Traslado del recurso

Se opone al recurso de apelación, en el sentido que no es cierto que la parte ejecutante no ha podido solicitar el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 25 de septiembre de 2007, so pretexto que la extinta CAJANAL EICE se encontraba en proceso liquidatorio, porque, conforme el expediente

prestacional allegado al proceso, el ejecutante presentó la reclamación 16096 dentro del proceso liquidatorio por el pago de los intereses del artículo 177 del C.C.A. ordenado en sentencia, y la entidad le contestó que, según el Comité de Conciliación, a través de la Resolución 893 de julio de 2011.

Con base en ello, considera que el plazo de caducidad no pudo haberse suspendido con ocasión del proceso liquidatorio, argumentando que tal proceso impidió el cobro, pues obra en el expediente que ello no sucedió, y por tanto, no es procedente aplicar la jurisprudencia invocada por la parte ejecutante, que se funda en que efectivamente el interesado no hubiese podido hacer reclamación, situación que en el presente proceso no ocurrió.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia y procedencia del recurso

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar si se ajusta o no a derecho el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 12 de abril de 2018, que decidió declarar probada la excepción de caducidad y disponer la terminación del proceso, respecto de lo cual se hace necesario dilucidar si durante el curso de liquidación de CAJANAL EICE, se suspendieron los plazos de caducidad para iniciar procesos ejecutivos con el propósito de lograr el pago de valores reconocidos en sentencia judicial.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984 –C.C.A.-, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. "Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bejo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)".

Ahora bien, en cuanto al término de caducidad en el proceso ejecutivo, el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., aplicable al presente asunto, establece que cuando se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

En ese contexto, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo inicia su cómputo a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; lo anterior, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Sobre el tema, es importante destacar que la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado², estudió la forma como debe contabilizarse el término de caducidad en casos de demandas ejecutivas en las que debe tenerse en cuenta el proceso concursal que tuvo CAJANAL para ser liquidada.

El análisis del caso bajo estudio, se centra en la caducidad para ejercer la acción ejecutiva y obtener el pago de una obligación a una entidad pública en proceso de liquidación, para lo cual resulta importante destacar que el Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)³ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]".

De acuerdo con ello, no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que entran en proceso de liquidación y los que se encuentren en trámite se deben terminar y acumular como reclamaciones a la masa de liquidación, para lo cual el liquidador debe dar el aviso pertinente a los jueces de la República.

Ahora bien, se advierte que mediante Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del CAJANAL EICE obedeciendo a un plan de reestructuración institucional, en procura de garantizar la prestación eficiente del servicio público de seguridad social en pensiones y que dentro de los sustentos normativos de dicho decreto estuvo el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, donde se habilitó la aplicación, en lo pertinente, de las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad. Dicho proceso liquidatario fue prorrogado por medio de Decreto 877 del 30 de abril de 2013, hasta el 11 de junio de 2013.

Adicionalmente, se hizo mención al inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 de 1999, el cual contempla una causal de suspensión del plazo de caducidad consistente en que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el

² En este mismo sentido ver el auto del 25 de agosto de 2015 proferido por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, rad. 25000 23 42 000 2015 01327 01 (1777-2015), Actora: Rosa Ana Novoa de Pabón, C.P. (e) Jorge Octavio Ramírez.

³ Modificado por el artículo 6º de la ley 1105 de 2006.

término de prescripción y <u>no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]</u>". (Subraya fuera de texto), por lo que, dada la remisión normativa contenida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto-Ley 254 de 2000, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL no corrieron durante el tiempo que transcurrió en su liquidación administrativo⁴.

En el sub-lite, se aprecia que la sentencia proferida por el entonces Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-23-31-000-2005-01234-00, quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2007, siendo exigible 18 meses después, es decir, el 8 de abril de 2009, y a partir de allí, el plazo para demandar caducaria el 8 de abril de 2014.

Sin embargo, dicho término fue suspendido a partir del 12 de junio de 2009 por el inicio de la liquidación de CAJANAL, es decir faltando 4 años, 2 meses y 4 días; y reinició el 12 de junio de 2013, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 877 de 2013, por lo que la parte ejecutante tenía hasta el 16 de agosto de 2017 para presentar la demanda ejecutiva, y comoquiera que ésta fue presentada el 8 de febrero de 2017, tal como consta en folio 44 del expediente, se concluye que se hizo dentro de la oportunidad legal, esto es, sin que haya operado la caducidad, y en consecuencia, se revocará la providencia apelada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral Nº 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de abril de 2018, expedido en audiencia adelantada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró probada la excepción de caducidad y se dispuso la terminación del proceso, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral Nº 902 del 7 de junio de 2018)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

CARLOS MARTO PENA DÍAZ Madistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

N, TDJ E2LADO

⁴ Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 16 de febrero de 2017, expediente 25-000-23-25-000-2004-03995-01, C.P. Gabriel Valbuena Hernandez, y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 30 de junio de 2016, expediente 25-000-23-42-000-2013-06595-01, C.P. William Hemandez Gómez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	N° 54-001-33-33-006-2017-00070-01
ACCIONANTE:	I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S."
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
NATURALEZA DEL NEGOCIO:	EJECUTIVO.

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 2 de octubre de 2017, emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La providencia apelada

El A quo, en el pronunciamiento que es objeto de alzada (fls. 147 a 148), dispuso no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante. Como primera razón de la decisión, luego de hacer referencia al inciso 6 del artículo 104 y artículo 197 del CPACA, y jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asegura que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solo es competente para conocer de los procesos de ejecución originados en contratos estatales celebrados por una entidad pública.

Seguidamente, enfatiza que en el caso de los contratos estatales, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo conformado por el contrato y por otra serie de documentos, por cuanto el carácter expreso de las obligaciones debidas en dicha relación negocial es difícilmente depositable en un solo instrumento.

Con base en lo anterior, resaltando que el caso *sub-lite* se pretende se libre mandamiento de pago por el no pago de unas facturas derivadas de unos servicios de salud que fueron prestados por la parte ejecutante a los usuarios y asegurados de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander, a través de un contrato de prestación de servicios adjudicado mediante licitación pública, considera que es necesario que la parte ejecutante adjunte todos los documentos requeridos por la Ley (numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), porque las solas facturas adjuntadas no pueden ser tenidas como título ejecutivo.

1.2. El recurso de apelación interpuesto

Inconforme con la decisión, la parte ejecutante la recurre, argumentando que las facturas cumplen con los requisitos de que trata la Ley 1438 de 2011 en concordancia con la Resolución 3047 de 2008, y de acuerdo con la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las mismas nunca fueron objeto de glosa por parte de la entidad accionada, en consecuencia, deben ser canceladas en su totalidad por la parte ejecutada, y "prestan mérito ejecutivo por sí solas, no quedando objeción legal distinta que cancelar las facturas".

Aunado lo anterior, aduce que lo procedente en este caso, en el evento de no librar mandamiento el *A quo*, era inadmitir la demanda o declarar el conflicto de jurisdicción y/o competencia (fls. 150 a 154).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

En primera medida, y para desatar uno de los motivos de la apelación, es de destacar que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de "los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

En el caso concreto, se observa que el título o base de la demanda ejecutiva incoada se hace consistir en el contrato de prestación de servicios 75-7-20046-1 celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S.", por lo que no le asiste razón a la parte recurrente en que el *A quo* debió plantear conflicto de jurisdicción y/o competencia, ya que resulta evidente que el proceso de ejecución adelantado en contra de la entidad pública corresponde a uno de los casos especiales señalados anteriormente. Por tanto, la Sala concluye que esta Jurisdicción tiene competencia para conocer del asunto de la referencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 306 del CPACA, la Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación que se ha interpuesto en contra de la providencia de primera instancia dictada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que resolvió no librar mandamiento de pago contra la parte ejecutada en el presente proceso.

Y respecto a la oportunidad del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado el 6 de octubre de 2017 (fls. 150 a 154) debidamente dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto a través de estado electrónico del 3 de octubre de 2017 (fl. 149), es evidente que es oportuno, motivo por el cual, se impone su resolución de fondo por parte de la Sala.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el *A quo*, en cuanto resolvió "No librar mandamiento de pago en favor del accionante", por considerar que los documentos allegados con la demanda por la I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S." para integrar el título no cumplen con los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL?.

2.3. Tesis de la Sala

La postura que sostendrá la Sala es que en el presente caso es procedente confirmar el pronunciamiento de primera instancia, pues no están dados los requisitos para considerar que existe un título idóneo que pueda dar lugar a un trámite favorable de la acción ejecutiva presentada por la sociedad I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S."

2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1. Marco jurídico

El proceso ejecutivo es el marco judicial dentro del cual se puede demandar la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles cuya existencia se pueda verificar diáfanamente a través de diferentes tipos de elementos -como lo son los documentos que provienen del deudor y que constituyen plena prueba en su contra; artículo 422¹ del C.G.P.-, los cuales, al demostrar dicho vínculo jurídico con las calidades referidas, prestan mérito ejecutivo, es decir, que las obligaciones que acreditan pueden ser satisfechas sin la necesidad de reconocimiento adicional alguno.

De esta forma, se debe destacar que el inicio y continuación del proceso ejecutivo se encuentran intimamente ligados a la existencia de ese tipo de constancias que den certeza de la existencia de una obligación con las connotaciones referidas - las cuales son conocidas como títulos ejecutivos-, es decir, que dependen de la prueba de una obligación clara, expresa y exigible respecto de la cual sólo reste cumplirla, de tal forma que sólo ante su acreditación tal como lo establezca la ley, podrá el operador judicial librar mandamiento ejecutivo -artículo 430² ibídem-.

Ahora bien, el artículo 297³ del CPACA establece un listado de lo que puede constituir un título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, a saber (i) cierto tipo de providencias judiciales que cumplan con determinados requisitos; (ii) el contrato estatal y en general, cualquier otro acto que sea proferido con ocasión de la actividad contractual, y (iii) los actos administrativos, siempre y cuando tengan constancia de ejecutoria y la autoridad administrativa que los expidió de fe de que se tratan del primer ejemplar expedido.

^{1 &}quot;Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

² "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

^{3 &}quot;1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.//2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos elternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.//3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.//4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

De igual manera, el artículo 2994 ejusdem señaló que en lo referente a la ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, se debe observar el procedimiento y las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Para adelantar la ejecución de un título a través del proceso judicial en comento, lo cual, valga aclarar, se realiza con la expedición del mandamiento de pago, es necesario que el Juzgador verifique que dicha obligación cumpla los requisitos formales y de fondo establecidos por el ordenamiento jurídico.

Al respecto, con la revisión de los requisitos formales, se busca determinar si los documentos que integran el supuesto título ejecutivo conforman unidad jurídica, son auténticos, y emanan del deudor o de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, de modo que se pueda colegir que tienen la capacidad de imponer la ejecución de un crédito en cabeza de quien los expide o de un tercero.⁵

Por su parte, con la verificación de las condiciones de fondo, se propende por determinar si el cumplimiento de la obligación que contiene el título puede ser conminado sin óbice alguno o, en otras palabras, si presta mérito ejecutivo, para lo cual, aquél vinculo jurídico debe ser (i) exigible, en el sentido de que sea factible ejecutarlo por no encontrarse sujeto a plazo o condición, esto es, que se trate de una obligación pura y simple; (ii) expreso, es decir, que el crédito debe aparecer de forma manifiesta en el documento sin necesidad de acudir a suposiciones que hagan necesario aplicar razonamientos lógicos complejos, y (iii) claro, en el entendido de que la obligación sea fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento o documentos que la contienen o la demuestran⁶.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha dicho:

"Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible⁷".

Igualmente, los títulos ejecutivos pueden ser singulares o complejos, "cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación". De esta forma, se está frente a los primeros cuando el título ejecutivo está compuesto por un solo documento que da cuenta de la obligación clara, expresa y exigible, mientras que los últimos están integrados por varios medios que, únicamente juntos, pueden llegar a certificar la existencia de ese crédito.

^{4 &}quot;Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007, exp. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2004, exp. 23989, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Onsejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodriguez Villamizar. Consultar igualmente, entre otras: Consejo de Estado, Subsección C, auto del 21 de julio de 2016, exp. 56851, C.P. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Consejo de Estado, Subsección B, auto del 31 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2014-00608-01(51947), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Tal diferenciación resulta útil en el marco de los títulos originados en la actividad contractual, puesto que en muchos de esos casos son complejos, toda vez que la obligación a ejecutar no se encuentra determinada por uno solo sino por varios documentos⁹.

De igual manera, no se puede perder de vista que la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer, y esos títulos deben ser presentados en original o copia auténtica con la demanda, para efectos de que luego del estudio de sus requisitos formales y de fondo, se pueda librar el mandamiento de pago, punto en el que cabe señalar que la ausencia de cualquiera de esas condiciones despoja a los documentos referidos de la prerrogativa de la vía ejecutiva¹⁰.

2.4.2. Caso en concreto

En el sub exámine, la Sala aprecia que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$50'790.947, correspondientes a las facturas CA217, CA253, CA254, CA274, CA346, CA347, CA352, CA353, CA354, CA412, CA429, generadas por la prestación del servicio de salud a los usuarios asegurados de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Departamento Norte de Santander, a través del contrato de prestación de servicios 75-7-20046-1, adjudicado mediante licitación pública según Resolución 00264 del 16 de abril de 2016.

Para el efecto, se advierte que la parte ejecutante aportó junto con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la I.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S." (fls. 42 a 46), y originales de las facturas CA217, CA253, CA254, CA274, CA346, CA347, CA352, CA353, CA354, CA412, CA429 (fls. 2 a 41)...

A partir de lo anterior, la postura que sostendrá la Sala es que en el presente caso es procedente confirmar el pronunciamiento de primera instancia, pues no están dados los requisitos para considerar que existe un título idóneo que pueda dar lugar a un trámite favorable de la acción ejecutiva presentada por la sociedad 1.P.S. CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL IPS LTDA. "CEDMI IPS S.A.S.", como quiera que no se allegaron al proceso el correspondiente contrato de prestación de servicios 75-7-20046-1, al igual que la Resolución 00264 del 16 de abril de 2016 por la cual se adjudicó el referido contrato, certificación de disponibilidad presupuestaria, constancia del pago de aportes a la seguridad social y demás documentos requeridos para conformar el título ejecutivo complejo.

Finalmente, la parte apelante asegura que conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, en concordancia con el artículo 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, las facturas radicadas ante la entidad responsable del pago, que no hayan sido objetadas dentro del plazo legal, deben ser canceladas en su totalidad.

Sobre este tema, la Sala disiente de lo señalado por la parte apelante, pues si bien la ejecutante podía solicitar el pago de las obligaciones a cargo de la

⁹ Consejo de Estado, Subsección B, auto del 31 de mayo de 2016, exp. 25000-23-26-000-2014-00608-01(51947), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Subsección C, auto del 21 de julio de 2016, exp. 81001-23-31-000-2012-00050(56851), C.P. Jaime Orlando Santofimio.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de todos modos, por tratarse de un título ejecutivo complejo, se requería de la presentación de los documentos que ordena la Ley, pues es del examen de su contenido que se puede determinar si la contratista dio cumplimiento a todas y cada una de las condiciones estipuladas para que se tuviera por satisfecha su obligación, y por ende, la posibilidad de exigir su pago, pues, se itera, de los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, es que se puede advertir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, y, por tanto, en el *sub* – *lite* no existe certeza de que la parte ejecutada le adeuda a la parte ejecutante, la suma de dinero cuya ejecución se reclama en el libelo introductorio.

Es así como la Sala, con fundamento en lo expresado en párrafos anteriores, considera que el recurso interpuesto por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad y, como consecuencia, confirmará el auto proferido por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 2 de octubre de 2017, emanada del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por las razones esbozadas con anterioridad.

SEGUNDO: En firme la providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Nº 2 del 07 de junio de 2018)

DGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

M≱gistrado.-

CARLOS MARIO PENA DIAZ

Magistrado.-

ROBIEL AMEDWARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. Juan José Pantalón Albarracín

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Ref.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado:

54001-23-33-000-2014 -00254-00 Acumulado

54001-23-33-000-2014 -00252-00

Actor:

Luís Andrés Madariaga Suarez

Demandado:

Nación - Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial, se establece como fecha para adelantar la Audiencia de Pruebas, el día 6 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALÓN ALBARRACÍN

Conjuez



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:

Reparación Directa

Radicado No:

54-001-23-33-000-**2018-00057**-00

Demandante:

Katerine Villamil Gutiérrez y Otros

Demandado:

Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

- 1°.- Mediante auto del 15 de marzo de 2018, folio 91, el Despacho ordenó a la parte actora procediera a corregir la demanda, a fin de que las pretensiones resultaran concordantes con lo expuesto en el acápite de estimación razonada de la cuantía. Ello por cuanto en este último se señalaba que la cuantía de las pretensiones ascendía a la cantidad de \$1.702.071.890, producto de sumarse lo reclamado por perjuicios morales, más el daño fisiológico, más el lucro cesante futuro, no obstante que en el acápite de pretensiones de la demanda, folio 14, solamente se plantea pretensión de condena al pago de perjuicios morales a favor de los accionantes, sin que se solicite condena a pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.
- 2º.- El apoderado de la parte actora presentó escrito, folio 99, con el cual manifiesta subsanar la demanda conforme lo ordenado por este Despacho. Señala que debe entenderse y fijarse como estimación razonada de la cuantía y monto de las pretensiones la cantidad de \$962.720.685.oo.

Procede luego a discriminar los ítems por los cuales señala dicha cuantía, reiterando que corresponde a la suma de los perjuicios morales reclamados para cada uno de los demandantes y al final del cuadro colocando como total de la liquidación por lucro cesante y daño moral la cantidad de \$962.720.685.00.

- 3º.- La demanda de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de reparación directa, y está dirigida a que se declare a la entidad demandada responsable de los perjuicios causados a la parte actora, por la muerte del señor Luis Carlos Iturriago Barraza, quien tenía la calidad de soldado profesional para el día de su muerte ocurrida el día 8 de enero de 2017.
- 4.- Recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantia se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuentao perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella" (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: "De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda."

De tal suerte que en el presente asunto el apoderado de la parte actora insiste en el escrito de corrección de la demanda, folio 99y ss, que la cuantía de las pretensiones asciende a la cantidad de \$962.720.685.00, suma esta que resulta de sumar los perjuicios morales reclamados para todos los accionantes. Debe el Despacho, entonces, concluir que solamente se está reclamando el pago de perjuicios morales,

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

por lo cual en este asunto la cuantia se determina por el valor de la pretensión mayor dentro de los perjuicios morales.

Así las cosas, la pretensión mayor es la cantidad de 100 SMLMV, que se reclaman como daño moral para la Compañera Permanente de la víctima, y la misma cantidad para cada uno de los hijos del fallecido soldado. Debe el Despacho recordar que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, por regla general el monto de reconocimiento máximo por perjuicios morales en caso de muerte de una persona, en favor de los padres, hijos y cónyuge supérstite es la cantidad de 100 SMLMV, para cada uno de los sobrevivientes, por lo cual la pretensión de la parte actora de pago de perjuicios morales está conforme al reconocimiento que esta Jurisdicción viene haciendo desde tiempo atrás en casos similares al presente.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 6 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de reparación directa cando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la señora Katerine Villamil Gutiérrez y Otros, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remitase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

² ARTÍCULO 168 FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competin que mediante decisión motivada el Juoz ordenar, remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos flegales se tendrá en cuenta la presentación chacia ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

3



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54-001-23-33-000-<u>2017-00666</u>-00 Kelly Johanna Ramirez Mendoza.

Actor: Demandado:

Dirección General de Sanidad Militar - Dirección de

Sanidad del Ejército Nacional - Establecimiento de

Sanidad Militar 2015 B.A.S.P.C. No.30 "Guasimales"

Vinculado:

Establecimiento de Sanidad de Bucaramanga.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que confirmó el fallo del 26 de octubre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 23 de marzo de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUES DY CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO

Patty M.

¹ Folios 67 al 70

² Folios 30 al 36

³ Folio 81



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54-001-23-33-000-2017-00410-00

Actor:

María Juliana Ballesteros.

Demandado:

Policía Nacional - Policía Metropolitana de San José de

Cúcuta.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, que confirmó el fallo del 22 de junio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 23 de marzo de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, por medio del cual se confirmó la sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MÀGISTRADO

Patty M.

Strain and

¹ Folios 80 al 83

² Folios 43 al 49

³ Folio 81



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado:

54001-23-33-000-2017-00669-00

Actor:

Marlon Gussein RomeroTorres.

Demandado:

Ejército Nacional – Batallón A.S.P.C. No. 18 "ST. Rafael Aragona" (Arauca) – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Establecimiento de Sanidad Militar 2015

B.A.S.P.C. No.30 "Guasimales"

Vinculado:

Batallón de A.S.P.C. No.30 "Guasimales".

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección "A", que confirmó el fallo del 26 de octubre de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 17 de abril de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", por medio del cual se confirmó la sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓBIEL AME∯ ¥ARGAS GONZÁLEZ MAGISTRADO

Many My.

1 Folios 79 al 87

² Folios 45 al 52

³ Folio 111



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción:

TUTELA

Radicado: Actor: 54001-23-33-000-2017-00285-00 Luís Felipe Carrillo Rodríguez.

Demandado:

Procuraduría Regional.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

102 VIB

Patty M.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

TUTELA Acción:

54001-23-33-000-2017-00739-00 Radicado:

Luz Belén Gélvez Espinel agente oficiosa de María Raquel Actor:

Espinel Albarracín.

Dirección General de Sanidad Militar. Demandado:

Dirección de Sanidad del Ejército Nacional - Batallón de Vinculados:

> Infantería No.13 "Gr. Custodio García Rovira" - Batallón A.S.P.C. No.30 "Guasimales" Cúcuta - Establecimiento de Sanidad Militar 2015 BASPC No.30 "Guasimales" -

Droservicios Ltda.

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Botty M.



San José de Cúcuta, veinte (20) de junio dos mil dieciocho (2018)

Acción: TUTELA

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00499-00

Accionante: Haidi Rodriguez Rodriguez en representación de

Ricardo Haidi Rodríguez Suárez.

Accionado: Policía Nacional – Comparta E.P.S.

Vinculados: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Área de

Sanidad del Departamento de Policía de Norte de

Santander.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, que confirmó el fallo del 25 de julio de 2017², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 23 de marzo de 2018³.

En consecuencia se dispone:

1.-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, por medio del cual se confirmó la sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMEDIVARGAS GONZÁLEZ

MAGISTRADO

Patty My.

¹ Folios 77 al 82

² Folios 52 al 59

3 Folio 95



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Conjuez Ponente: Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00142-00
Demandante: Addy Montañez de Pacheco y otros

Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud del ejercicio de mis labores como profesional del derecho, para el día 22 de junio de 2018 debo adelantar diligencia de carácter personal e impostergable en la ciudad de Bucaramanga, la cual coincide con el diligenciamiento de la audiencia de pruebas programada dentro del presente proceso, por lo cual, ante mi imposibilidad de adelantar la audiencia reseñada, resulta necesario, reprogramar la audiencia de pruebas dispuesta, para el efecto, procede el Despacho a fijar el día veintiocho (28) de junio de 2018 a las ocho y treinta (08:30) de la mañana, como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

El Despacho pone en conocimiento que teniendo en cuenta que el presente auto se notifica por estado, el cual es enviado por correo electrónico a cada una de las partes, no se expedirán boletas de citación para la audiencia programada, quedando notificados de la fecha y hora en el estado electrónico, conforme lo indica la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, en aplicación del principio de economía procesal, haciendo la salvedad que la inasistencia a la diligencia acarreara las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEYARA

Conjuez